000035/2026

Comodoro Rivadavia, 19 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<TEXTO_ANONIMIZAR_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> s/ COBRO DE PESOS", Expte. No 35/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 533/25), por haber interpuesto la parte actora mediante escritos ID 2178823 y 2184666, recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria No 98/22 dictada el 21/12/22 que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y contra la imposición en costas y regulación de honorarios allí contenida, respectivamente.

I. En su memorial ID 2184666 cuestiona la imposición en costas a su parte y regulación de honorarios, por considerar que no resulta arreglada a derecho y fijados en base a pautas arbitrarias, apartadas de las constancias de la causa y violatorias de la ley arancelaria vigente.

En su primer agravio expone sobre la procedencia de la eximición de costas ante la existencia de razón plausible para litigar. En segundo término, cuestiona la regulación por el proceso principal por considerar inexistente la etapa cumplida y labor eficaz; y por último entiende desproporcionada la cuantificación realizada por el incidente (excepción), por violación al art. 32 ley arancelaria.

En memorial 2191903 precisa la queja contra la sentencia por la que se admite la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, argumentando la misma le causa un gravamen actual, concreto y de imposible reparación ulterior.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer agravio critica la omisión de tratamiento del consentimiento tácito de la competencia por la demandada en el expediente conexo N° 456/2025.

Dice que la jueza incurre en una falacia lógica al desviar el análisis hacia una cuestión de "vías procesales", sosteniendo que el planteo de competencia debe hacerse por el art. 349 y no por el art. 200 del CPCC. La afirmación resulta inconducente pues su parte jamás sostuvo que la competencia se cuestionara vía recurso, sino que invocó la preclusión de la facultad de declinar la jurisdicción debido a un acto voluntario, útil y relevante previo: la solicitud de sustitución de embargo preventivo.

Expone que el art. 2 del CPCC de Chubut es claro al establecer que la prórroga tácita opera para el demandado cuando este "contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria". En autos conexos, <PER> no se limitó a "notificarse", sino que se presentó activamente requiriendo a V.S. la sustitución de la medida cautelar y este acto no es un mero trámite, sino implica pedirle a la Jueza que i) acepte su personería; ii) analice la suficiencia de una garantía (seguro de caución), iii) dicte una resolución que modifique un embargo vigente.

Alega que la accionada no puede sostener que V.S. es competente para liberarle un embargo y, simultáneamente, afirmar que es incompetente para juzgar la deuda que dio origen a ese mismo embargo. La sentencia yerra al afirmar que no hubo consentimiento por haberse planteado la excepción en término.

Pretender que la misma jurisdicción es "extraña", constituye un ejercicio abusivo del derecho y una violación al principio de buena fe procesal. La "reserva" de incompetencia que <PER_1> dice haber hecho en el incidente es estéril e inoponible, pues los actos

Documento anonimizado por AymurAI

procesales de sometimiento purgan la incompetencia territorial relativa de manera automática.

Se agravia que la sentencia omita pronunciarse sobre el pilar central de su defensa: el consentimiento tácito de la jurisdicción derivado de la conducta procesal de <PER_2> en los autos conexos (Expte. N° 456/2025).

Esgrime que el acto de requerir sustitución de embargo no es un mero trámite; implica requerir al Juez que ejerza su imperium para valorar una garantía y modificar una medida sobre el patrimonio del deudor. Mal se puede reconocer la competencia para liberar fondos y negarla para discutir la deuda. La reserva de incompetencia formulada deviene ineficaz por contradecir una conducta procesal positiva y jurídicamente relevante (Doctrina de los Actos Propios).

Afirma que la decisión de grado violenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que "el planteamiento de cuestiones de competencia debe efectuarse en la primera oportunidad posible... a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional" (CSJN, C. 1119. XLIII. COM "Canto Uson", 26/02/2008).

Como segundo agravio critica la falta de tratamiento de la conexidad vinculante en el decisorio, por entender que la sentenciante se limitó a una mención puramente narrativa en los vistos, sin adoptar decisión alguna ni analizar sus efectos jurídicos sobre la competencia territorial. Se invocó la conexidad basada en la identidad de sujetos, objeto y causa entre el cobro de pesos y la medida cautelar de embargo ya trabada y aceptada por la demandada mediante su pedido de sustitución.

Sostiene que el Código Procesal del Chubut establece reglas de competencia por conexidad que la

Documento anonimizado por AymurAI

sentenciante no puede soslayar (art. 6 inc. 4). Si la a quo resultó competente para entender, tramitar y resolver sobre un embargo preventivo por la totalidad de la deuda —acto que se encuentra firme y consentido por la demandada tras su pedido de sustitución—, por el principio de unidad de la jurisdicción y economía procesal, esa competencia atrae inexorablemente al proceso principal.

La sentencia resulta incongruente pues analiza la cláusula de prórroga de un contrato rescindido como si fuera una pieza aislada, omitiendo que la realidad del expediente muestra una causa conexa viva y activa en esta jurisdicción.

En su tercer agravio alega la errónea aplicación del derecho y arbitrariedad normativa. Inaplicabilidad de la cláusula 17.2 por ausencia de presupuesto fáctico. Extinción del contrato y autonomía de títulos.

Considera que la sentencia incurre en vicio de fundamentación y error de subsunción al declarar operativa la cláusula de prórroga de jurisdicción prevista en el art. 17.2 del contrato, omitiendo verificar si se configuraban los presupuestos fácticos y jurídicos que condicionan su aplicación.

Se ignoran tres circunstancias dirimentes que tornan incompetente al fuero de excepción y devuelven la competencia a esta jurisdicción: (i) la inexistencia de "divergencia"; (ii) la rescisión del contrato base conforme a la doctrina de esta Cámara; y (iii) la naturaleza autónoma de los títulos ejecutados (Ley 27.440).

En cuanto a la ausencia de divergencia contractual (cláusula 17.2) que establece que la prórroga opera "para cualquier divergencia que pudiera surgir respecto de la interpretación, ejecución o cumplimiento del Pedido/Contrato", entiende que no se trata de una

Documento anonimizado por AymurAI

prórroga automática ni absoluta, sino condicionada a la existencia de una controversia contractual específica, y en autos no existe divergencia alguna sobre la interpretación o ejecución del servicio, en tanto las prestaciones fueron certificadas en el sistema SAP de la demandada; la facturación fue expresamente habilitada; las facturas fueron aceptadas en el sistema ARCA/AFIP. Existe una deuda líquida, exigible y no controvertida, cuya única causa es la mora automática en el pago.

Se afirma dogmáticamente que la sola existencia de la cláusula "hace caer" la competencia, sin explicar por qué una pretensión fundada en facturas aceptadas debería subsumirse forzosamente en el concepto de "divergencia contractual". El razonamiento violenta el principio de buena fe (arts. 9 y 961 CCyCN), desnaturaliza la finalidad de la cláusula y convierte a la prórroga de jurisdicción en un escudo abusivo del deudor remiso para dilatar el pago de obligaciones que ya reconoció administrativamente.

En cuanto al límite temporal de rescisión del contrato, se incurre en una contradicción, pues reconoce expresamente que el contrato base se encontraba rescindido (hecho acreditado con la Carta Documento), pero decide como si el vínculo estuviera plenamente vigente. No se puede pretender dotar de operatividad in aeternum a una cláusula prevista para resolver "divergencias de ejecución" cuando el contrato fuente se encuentra extinguido y la pretensión es el cobro de un saldo post-contractual.

La decisión se aparta injustificadamente de la jurisprudencia de esta Cámara (Sala A), sentada en el precedente" <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ cobro de pesos" (SI 92/2018). Allí, se sostuvo que "La cláusula (...) corresponde a

Documento anonimizado por AymurAI

un contrato extinguido (...) Por lo tanto, no es válido invocar el contrato escrito que efectivamente existió y en el que se pactó la prórroga de la competencia territorial para fundar un desplazamiento de la competencia, respecto a planteos vinculados a contrataciones sucesivas no alcanzadas por dicho acuerdo que debe ser expreso".

Entiende que aplicando dicho criterio y por estar extinguido el contrato por rescisión, y consolidada la deuda en facturas aceptadas, la cláusula de prórroga cesó en su función. Pretender proyectarla sobre el cobro ejecutivo de una deuda consolidada implica un exceso ritual manifiesto.

Por último y respecto a la desnaturalización del Objeto: La Autonomía de la Factura de Crédito Electrónica (Ley 27.440), se agravia que la sentencia trate el litigio como un conflicto contractual ordinario, omitiendo que la pretensión se funda en Facturas de Crédito Electrónicas MiPyME (FCE) aceptadas.

La aceptación de la factura (tácita o expresa) purga la discusión causal y convierte al documento en un título ejecutivo autónomo y abstracto (arts. 13 y conc. Ley 27.440). Al no distinguir entre el contrato (antecedente histórico) y el título (instrumento de cobro), la sentencia desnaturaliza el objeto del proceso. La competencia para ejecutar un título valor autónomo aceptado se rige por las reglas del lugar de pago y domicilio del deudor (Art. 5 inc. 3 CPCC), y no por las cláusulas de un contrato cuya discusión ha quedado vedada por la propia aceptación de la factura.

Concluye que, por la ausencia de "divergencia" (condición contractual), por la rescisión del vínculo (doctrina "Rosas") y por la autonomía de los títulos (Ley 27.440), la cláusula 17.2 es inaplicable y la competencia local es la única ajustada a derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

Como cuarto y último agravio critica la omisión del criterio rector de competencia y del principio de ausencia de agravio real, toda vez que los servicios fueron prestados en esta provincia, donde se produjo la certificación, se encuentra la prueba e incluso tramita una medida cautelar conexa.

Critica que, sin ponderar dichas circunstancias, el fallo se limita a afirmar que la cláusula contractual neutraliza toda consideración territorial, sin efectuar análisis normativo alguno, ni explicar por qué una regla legal expresa resulta inaplicable en el caso concreto.

Cita antecedente de la Sala 3 de esta Cámara en autos " <PER_3>" Expte. 260/25 (SI 374/2025), donde se decidió que la prórroga de jurisdicción cede cuando no existe un perjuicio o gravamen real para el demandado al litigar en la jurisdicción natural del cumplimiento de la obligación. Se sostuvo que "no sólo no se advierte el agravio de haberse demandado al deudor en su domicilio, sino que no se ha invocado que exista perjuicio o gravamen de ese hecho", concluyendo que correspondía aplicar la regla general del art. 5 inc. 3 del CPCC.

Expresa que, en autos, la aplicación mecánica de la cláusula de prórroga carece de sustento funcional, pues no existe agravio real para <PER_2> al litigar en esta ciudad, pues posee establecimiento comercial y operativo (lugar donde se notificó la demanda); aquí se ejecutó el contrato, se generó la deuda; y tramita la medida cautelar que la propia demandada consintió al pedir su sustitución. Remitir la causa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no protege ningún derecho de defensa de la accionada (que está plenamente garantizado en esta sede), sino que constituye un dispendio jurisdiccional inútil que solo perjudica al acreedor local.

Documento anonimizado por AymurAI

La decisión de desplazar la competencia se torna en un ritualismo arbitrario que desconoce tanto la regla del art. 5 inc. 3 del CPCC como la propia doctrina de este Tribunal sobre la finalidad de las normas de competencia. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la sentencia cuestionada y se rechace la excepción de incompetencia opuesta.

Corrido traslado de ley, contesta la demandada mediante escritos ID 2212078 y 2214032, quien por las razones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechacen los agravios por improcedentes, con costas.

II. De las constancias de autos, surge que la actora <TEXTO_ANONIMIZAR_5> interpuso demanda por cobro de pesos contra <TEXTO_ANONIMIZAR_6>, por $425.441.992,19, por facturas impagas aceptadas y vinculadas a servicios prestados y conformados por la propia demandada, con más intereses y capitalización.

Expuso que corresponde competencia de esta jurisdicción por ser éste el lugar del contrato y de la ejecución de las prestaciones (servicios prestados en yacimientos <TEXTO_ANONIMIZAR_7>, sumado a que la accionada tiene presencia operativa en el lugar. Dijo que por medida cautelar conexa se aseguró el crédito reclamado. Narró hechos, fundo en derecho y peticionó se admita la demanda con más intereses solicitados y costas del proceso.

Corrido traslado de ley compareció la demandada y opuso excepción de incompetencia por vía de declinatoria solicitando el archivo de la causa. Dijo que en el contrato que vinculó a la actora con <TEXTO_ANONIMIZAR_8> y que luego se cedió parcialmente a <PER_1>, se estableció en el punto 17.2 que las partes se someterán a la competencia de los tribunales ordinarios con asiento en la ciudad autónoma de Buenos

Documento anonimizado por AymurAI

Aires. Cita normativa de los arts. 1078 CCyCN, 1 y 2 del Código Procesal, doctrina y jurisprudencia.

Expresó que resulta incuestionable en base a la estipulación que, si se pretende deducir en sede judicial reclamo vinculado a tal pacto, debe hacerlo única y exclusivamente ante ese Tribunal, estándole vedado acudir a otros. Formuló reserva del Caso Federal.

Mediante escrito ID 2154755 la parte actora contestó el traslado de la excepción y expuso que en autos conexos Expte. 456/25, la demandada se presentó peticionando la sustitución del embargo preventivo por seguro de caución, lo que constituyó consentimiento de la competencia. La supuesta reserva de incompetencia deviene ineficaz frente a la petición procesal, operando la preclusión de la facultad de declinar la jurisdicción conforme doctrina de los actos propios.

Subsidiariamente expuso sobre la competencia del caso, en razón de las reglas generales del art. 5 inc. 3 CPCC (lugar cumplimiento obligación), la naturaleza del crédito reclamado (deuda líquida y exigible instrumentada en facturas aceptadas) e inaplicabilidad de la cláusula de prórroga invocada, por no tratarse de una controversia sobre la interpretación o ejecución del contrato, sino ante la ejecución de una deuda líquida, exigible y consentida por la propia deudora mediante sus actos propios administrativos.

Consideró que la prórroga opera solo si existe una divergencia sobre la interpretación o ejecución del vínculo y en autos no se discute si el servicio se prestó (ejecución) ni el alcance de las obligaciones (interpretación).

Narró respecto de la certificación como acto de reconocimiento y consentimiento; distinción entre disputa contractual y mora automática, autonomía de los títulos reclamados (ley 27.440), competencia natural por

Documento anonimizado por AymurAI

el lugar de cumplimiento e improcedentes de los antecedentes jurisprudenciales invocados. Solicitó se rechace la excepción.

Mediante sentencia interlocutoria dictada el 05/12/25 objeto del presente análisis, la jueza de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia y se declaró incompetente para entender en el presente pleito, disponiendo el archivo de las actuaciones.

Consideró que la posición de la actora carece de fundamento normativo, pues mal puede afirmarse la competencia de esta jurisdicción cuando de un contrato emerge la circunstancia de haberse pactado la competencia en otra, extremo que hace caer la inaplicabilidad de la cláusula, la certificación y facturación, la naturaleza de los títulos y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Juzgó que la oportunidad procesal prevista para cuestionar la competencia atribuida al órgano jurisdiccional es la del art. 349 y no la del art. 200 del Código Procesal, reservada exclusivamente para la interposición de recursos. Entendió que la cuestión de competencia debe ser planteada por vía de excepción y no de recurso.

III. Así sintetizados los antecedentes de la causa e ingresando a la revisión propuesta, destacamos que reiteradamente se señala que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. Es decir, que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf. STJCH. S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión (Falcón, Enrique: "Tratado

Documento anonimizado por AymurAI

de Derecho Procesal Civil y Comercial" T 1 p. 116, Rubinzal Culzoni, 2006).

Precisado ello y respecto del primer agravio, consentimiento de la competencia por la accionada por no haber cuestionado la misma en su primera presentación ocurrida en la medida cautelar el 28/08/25 (ID2033574) al peticionar la sustitución de la medida cautelar, hemos de señalar que el Superior Tribunal de Justicia decidió en sentencia interlocutoria No 105/24 dictada el 30/05/24, que: "(...) por regla todo contienda de competencia debe efectuarse por la parte interesada, en la primera oportunidad posible para su rápida resolución por parte del órgano competente, a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional y, en autos, pese que así se cumplió por la demandada, la cámara desestimó arbitrariamente su petición en base a argumentos de naturaleza procesal improcedentes, que neutralizaron la consideración y resolución del planteo principal, independientemente de cuál pudo haber sido su resultado.

En este sentido, la Corte Nacional ha puntualizado, en los precedentes del "V., C. H." (Fallos: 345:1084) y "Banco de Santa Fe", del 27 de septiembre de 2022 y del 5 de julio de mismo año, respectivamente, que de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las ocasiones así establecidas, lo cual reconoce fundamentos relacionados con la seguridad jurídica y la economía procesal (234:786; 256:580; 307:569; 308:607; 311:621; 311:2308; 325:657, 329:2810; 340:221).

Documento anonimizado por AymurAI

En este caso, frente al pedido de la medida cautelar autónoma, la demandada tomó conocimiento de la resolución que la dispone (...), lo que le permitió su cuestionamiento en tiempo oportuno -según lo expresara- con su primera presentación en la causa (...) Es decir, la recepción del oficio, no hace más que marcar el hito en el que cesa la unilateralidad inicial propia del trámite cautelar y comienza a correr el plazo de ley para su cuestionamiento (como primera oportunidad legal), que fue lo que la demandada concretó con la interposición del correspondiente recurso de apelación, pero con la particularidad que al concederse en relación y con efecto devolutivo, conforme lo dispone expresamente el art. 200 del CPCC, la única manera de dejar a salvo la tempestividad del planteo era -como lo hizo- con la reserva de no consentir la competencia en su primera presentación para luego fundarla en el memorial de agravios correspondiente.

En este caso, se dio una de las tres oportunidades, según doctrina distinguida de los autores, en la que es posible que el afectado tome conocimiento del dictado de una medida cautelar, esto es, *con motivo de la ejecución* (recepción del oficio de comunicación de la cautelar decretada por el juez interviniente), momento de inicio del plazo para ejercer su derecho de defensa por las vías que la ley autoriza (Highton, Elena I- Areán, Beatriz A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* Ed. Huammurabi. Año 2005. Tomo 4, ps. 118/120)" (STJ en autos: "Espinoza c/ Plan Ovalo s/ Medida Cautelar" Expte. 25402/21).

Teniendo en cuenta el antecedente citado y siendo que el planteo de incompetencia efectuado en autos mediante escrito ID 2135289 el 11/11/25 resulta extemporáneo por haber consentido la competencia al no cuestionarla al pedir la sustitución de la medida

Documento anonimizado por AymurAI

cautelar en el expediente conexo el 28/08/25, pues no correspondía efectuar "reserva de deducir la correspondiente excepción en el proceso principal una vez que se de traslado de la demanda"; corresponde admitir el primer agravio y en consecuencia revocar la resolución dictada el 05/12/25 y declarar la competencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, para seguir entendiendo en los presentes.

Conforme lo decidido, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios y el recurso interpuesto mediante escrito ID 2184666 sobre regulación de honorarios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la excepcionante vencida (arts. 68 y 69 CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2178823 y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria No 260/25, rechazar la excepción de incompetencia, declarando la competencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, para seguir entendiendo en los presentes.

2 Imponer las costas a la excepcionante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4>,

Documento anonimizado por AymurAI

apoderado de la parte actora, por la labor desarrollada en esta instancia en el quince por ciento (15%) y del Dr. <PER_5> en el diez por ciento (10%), en ambos casos de lo que oportunamente se les regule como definitivo por su actuación en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3 Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 2184666.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 393 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI